

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de ampliación y reforma del Colegio «Presentación de Nuestra Señora», de Educación General Básica, domiciliado en la calle Don Luis, número 20, de la Ciudad de Linares (Jaén), para la creación de cuatrocientos sesenta puestos escolares, cuyo expediente es promovido por doña María Angustias Peñuela Fernández, representante de la Congregación de la Presentación de la Virgen María, de Granada, como titular del centro anteriormente citado.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 602/1973, de 15 de marzo, por el que se declaran de «interés social» las obras de ampliación de la «Escuela Profesional Industrial de Ocharcoga», situada en el barrio de Ocharcoga, en Bilbao (Vizcaya), para la creación de 200 puestos escolares, cuyo expediente es promovido por don Joaquín Perea González, Delegado Episcopal de Enseñanza.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de ampliación de la «Escuela Profesional Industrial de Ocharcoga», situada en el barrio de Ocharcoga, en Bilbao (Vizcaya), para la creación de doscientos puestos escolares, cuyo expediente es promovido por don Joaquín Perea González, Delegado Episcopal de Enseñanza.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 603/1973, de 22 de marzo, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de «Fisiología Vegetal» en las Facultades de Ciencias y Farmacia de la Universidad de Granada.

El Rectorado, de la Universidad de Granada, a propuesta de las Facultades de Ciencias y Farmacia, de acuerdo con lo establecido en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, en los Decretos mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, así como en la Ley General de Educación, ha solicitado la creación del Departamento Interfacultativo de «Fisiología Vegetal» para las citadas Facultades.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes de la Junta de Gobierno, del Rectorado respectivo y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se sustituye en la Universidad de Granada el Departamento Interfacultativo de «Fisiología Vegetal» para las Facultades de Ciencias y Farmacia de dicha Universidad, que

estará integrado por las Cátedras de «Fisiología Vegetal» de ambas Facultades y disciplinas afines.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 10 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en la Escuela femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», en Valencia.

Ilmo. Sr. Por la Madre Provincial de España de la Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia, de Burdeos, se remite a este Departamento el Reglamento que ha de regir en la Escuela femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», en Valencia, «carretera de Ademuz».

Como el mismo está confeccionado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que ha de regir en la Escuela femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza», en Valencia, «carretera de Ademuz», adjunto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS «NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA», RECONOCIDA CON CARÁCTER OFICIAL POR ORDEN MINISTERIAL DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Fines

Artículo 1.º La Escuela femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Nuestra Señora de la Esperanza» adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, es un centro docente en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, en régimen de internado obligatorio, que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPÍTULO II

Organismos rectores, régimen y atribuciones

Art. 2.º Los Organismos rectores de la Escuela en el aspecto y ámbito de su competencia respectiva serán los siguientes:

- a) La Junta Rectora.
- b) El Director.
- c) La Enfermera, Jefe de la Escuela.
- d) La Enfermera, Secretaria de Estudios.

Art. 3.º La Junta Rectora estará constituida por: Un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales.

Art. 4.º Será Presidente nato de la Junta Rectora, el Catedrático Inspector Permanente, nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 5.º Asumirá el cargo de Vicepresidente el Director de la Escuela. Formarán parte de la Junta Rectora como Vocales natos: El Director Técnico, la Madre Superiora de la Clínica de Nuestra Señora de la Esperanza, la Enfermera Jefe de la Escuela y la Secretaria de Estudios de la misma, que lo será también de la Junta.

Art. 6.º La Junta Rectora se reunirá antes de dar comienzo el año académico, para señalar horario de clases y distribución de las mismas, tomar acuerdos sobre las propuestas que hayan formulado los profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso, y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Durante el curso académico, se reunirá la Junta Rectora, cuantas veces fuera necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 7.º La Junta Rectora ejercerá todas las demás funciones que expresamente se determinan en este reglamento y cuidará especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a quien corresponda las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

Art. 8.º El Director de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, a propuesta de la Madre Superiora de la Clínica de Nuestra Señora de la Esperanza, y deberá ser Doctor en Medicina.

Art. 9.º El Director regirá la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad, en lo no reservado a la Junta Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- b) Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- c) Inspeccionar la labor docente del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- d) Distribuir, según convenga, el servicio docente.
- e) Firmar la correspondencia oficial.
- f) Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- g) Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinen.

Art. 10. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera expedido por una Universidad Estatal o de Ayudante Técnico Sanitario. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

- a) Vigilar, de manera directa, la aplicación del plan de estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- b) Informará al Director sobre el programa de las asignaturas que le serán presentadas por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas, y demás actos académicos.
- c) Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la residencia en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan, en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.
- d) En general, la Enfermera Jefe, será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 11. La Enfermera Secretaria, será también nombrada por la Junta Rectora y ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo los expedientes académicos y conducta de las alumnas recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla, en su ausencia, por cualquier causa.

TÍTULO II

Del personal docente y administrativo

Art. 12. Constituirá el personal docente de la Escuela, los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 13. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela y el Asesor Eclesiástico a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente; el profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegada Nacional de la Sección Femenina, con la conformidad del Director del Centro.

Art. 14. Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas, y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que concurran con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 15. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 16. Los Profesores deberán ejercer su magisterio, con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 17. El Asesor Eclesiástico tendrá a su cargo las asignaturas de Religión y Moral Profesional y asimismo la Dirección espiritual de las alumnas.

Art. 18. Las Enfermeras Instructoras, serán nombradas por la Junta Rectora entre las que ostenten el título de Enfermeras expedido por la Universidad Estatal o Ayudante Técnico Sanitario.

Actuarán a las órdenes de la Enfermera Jefe, colaborando con ella en las tareas docentes y prácticas de las alumnas, en las que participarán activamente. Llevarán las fichas de prác-

ticas, como asimismo el control de disciplina, puntualidad y competencia profesional. Sustituirán a la Secretaria de Estudios en sus ausencias.

CAPÍTULO II

Personal administrativo

Art. 19. Está formado por el Administrador y la Auxiliar de administración. El cargo de Administrador recaerá en el del propio Sanatorio donde se ubica la Escuela, y actuará a las órdenes inmediatas del Director.

Se hará cargo de las consignaciones mensuales fijadas para la Escuela, dándole la aplicación correspondiente.

TÍTULO III

Del ingreso en la Escuela. Admisión y selección de las alumnas

CAPÍTULO PRIMERO

Ingreso

Art. 20. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener, como mínimo, diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que solicita el ingreso.
- b) Ser Bachiller Elemental general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil Oficial, Maestro o Perito Industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas, o Asistente Social.
- c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán mediante reconocimiento médico realizado en la Escuela.
- d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Físicas, Químicas y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

En el examen pueden incluirse, asimismo pruebas que permitan apreciar que la aspirante posee condiciones y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión.

Art. 21. Al ingreso sólo podrán ser admitidas 120 alumnas.

Art. 22. Las aspirantes presentarán en la Secretaria de la Escuela, la cual realizará la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de Valencia, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

- a) Partida de nacimiento, legalizada en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.
- b) Certificación académica de estudios para las alumnas de Bachillerato de planes inferiores a 1953, o fotocopia compulsada del título que ostenten.
- c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que antes hayan realizado y sus vicisitudes.
- d) Presentación por dos personas, de reconocida solvencia moral, que consignen su domicilio.
- e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 23. El periodo de matrícula de ingreso estará abierto en la Secretaria de la Escuela, del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, cada año. Queda establecido un plazo excepcional hasta el 25 de dicho mes, para las alumnas que hayan superado las pruebas del grado elemental del Bachillerato, en la convocatoria del mes de septiembre.

Art. 24. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Jefatura de la Escuela, informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada, al examen de ingreso.

Art. 25. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

CAPÍTULO II

Admisión y selección de las alumnas

Art. 26. La Escuela no podrá examinar de ingreso, ni admitir a la enseñanza, ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulo y sin ningún valor ni efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 27. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se acepte el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependan las Escuelas interesadas a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado de la misma cuando proceda.

TÍTULO IV

De la enseñanza en la Escuela. Exámenes y título

CAPÍTULO PRIMERO

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 28. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario, y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955, serán los siguientes:

Primer curso

Enseñanzas teóricas.

Religión.—Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional.—Treinta horas, con una hora semanal.
Anatomía funcional.—Sesenta horas, que desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar el 1 de febrero, con seis horas semanales.
Biología General e Histología Humana.—Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
Microbiología y Parasitología.—Diez horas con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.
Higiene General.—Diez horas con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
Nociones de Patología General.—Treinta horas con tres horas semanales a continuación de acabar Anatomía funcional.
Formación Política.—Una hora semanal.
Educación Física.—Seis horas a la semana.
Prácticas.—Técnica del cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio. Cuatro horas diarias.

Segundo curso

Enseñanzas teóricas:

Religión.—Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional.—Treinta horas, con una hora semanal.
Patología Médica.—Treinta horas, con una hora semanal.
Patología Quirúrgica.—Sesenta horas con dos horas semanales.
Nociones de Terapéutica y Dietética.—Cuarenta horas, con una hora semanal.
Elementos de Psicología general.—Veinte horas, con una hora semanal.
Historia de la Profesión.—Diez horas.
Formación Política.—Una hora a la semana.
Educación Física.—Seis horas a la semana.
Prácticas.—Seis horas diarias, en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

Tercer curso

Enseñanzas teóricas:

Religión.—Treinta horas, con una hora semanal.
Moral profesional.—Treinta horas con una hora semanal.
Nociones Teórico-Prácticas de especialidades quirúrgicas. Treinta horas con una hora semanal.
Medicina y Cirugía de urgencia.—Treinta horas, con una hora semanal.
Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles.—Diez horas.
Obstetricia y Ginecología.—Veinte horas.
Puericultura e Higiene de la infancia.—Quince horas.
Medicina Social.—Diez horas.
Psicología diferencial y aplicada.—Diez horas.
Formación Política.—Una hora a la semana.
Educación Física.—Seis horas a la semana.
Prácticas.—Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 29. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia diurnas ni nocturnas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 30. Se cursarán además de las disciplinas señaladas en el artículo 28, la Enseñanza de Hogar, durante los tres cursos, y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 31. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ningún título de los indicados, realizarán en los tres cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, los correspondientes a enseñanzas mencionadas, y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 32. El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 33. La Escuela proveerá a cada alumna del libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas recibían y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPÍTULO II

Los exámenes

Art. 34. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 35. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, en la que está adscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor también designado por el Decano y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Valencia, en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 36. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales por duplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina.

CAPÍTULO III

Obtención y expedición de título

Art. 37. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela, capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino; que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TÍTULO V

Disciplina de la Escuela

Art. 38. La disciplina de la Escuela afecta al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 39. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director de la Escuela con la sanción de apercibimiento.

La represión, en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 40. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios, y a los Profesores de la Escuela, mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patentes negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueran leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dándose cuenta de ello al Director.

Art. 41. Cuando las faltas de las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal Disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo, o separación definitiva de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada que habrá de contestarlos en el término que se le señale. De toda corrección que se imponga, cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 604/1973, de 8 de marzo, por el que se aprueba la titularidad única del Instituto Nacional de Industria en nueve permisos de investigación de hidrocarburos y la posterior cesión de estos a ENPASA Y ENPENSA.

Vistos los escritos por los que «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAÍN) y «Coparex Española, S. A. (COFAREX), ceden al Instituto Nacional de Industria (INI) sus participaciones en la titularidad de cada uno de los nueve permisos de investigación de hidrocarburos, expedientes números doscientos setenta